

de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se torga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones

distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**22301**

*ORDEN de 7 de septiembre de 1981 sobre solicitud de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 152/1963.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», el 13 de septiembre de 1977, dentro del plazo hábil, se dirigió a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, solicitando acogerse a los beneficios contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, según lo previsto por el artículo 4.º del Decreto 2285/1964, concretamente en lo referido a las industrias directamente relacionadas con la defensa nacional.

Con posterioridad, el solicitante modifica su petición inicial en el sentido de limitar los citados beneficios a su división de explosivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2135/1976, de 16 de julio, fueron recabados informes de los ejércitos de Tierra, Mar y Aire que los remitieron en sentido afirmativo por considerar que dicha Empresa se encuentra incluida en el artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, y como consecuencia a la posterior modificación de la solicitud, se ha recibido nuevo informe del Ministerio de Defensa, igualmente favorable.

«Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», viene dedicando su actividad a la fabricación de explosivos civiles y militares así como de toda clase de artificios y accesorios relacionados con los mismos, contando para ello con fábricas, polvorines e instalaciones idóneas.

Los productos elaborados en las referidas actividades se destinan, entre otras, al suministro de las Fuerzas Armadas directamente o a través de industrias subsectoriales.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se concede a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», los beneficios contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, según la redacción del artículo 4.º del Decreto 2285/1964, de 27 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

**22302**

*ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 288/80, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 29 de mayo de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 288/80, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 8 de julio de 1981 por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, que confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial de Industria de Murcia de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos nulas, por con-

trarias a derecho, las mencionadas resoluciones, en cuanto exigen el cumplimiento por parte de la suministradora de la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo seis del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y se pronuncian sobre la posibilidad de incoar a la Empresa eléctrica expediente sancionador, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22303** *ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 438/80, promovido por «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 438/80, interpuesto por «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 22 de junio de 1981 por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ramón Babany Pons, en nombre y representación de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.» contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Industria de Lérida de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y contra la Resolución de la Dirección General de Energía de cinco de marzo de mil novecientos ochenta, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquel acuerdo, resoluciones que ratificamos íntegramente por hallarse ajustadas a derecho, y todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de su procedencia, para que sea llevada a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22304** *ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 1.193/78, promovido por don David Fernández Nogales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.193/78, interpuesto por don David Fernández Nogales contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1978, se ha dictado, con fecha 16 de abril de 1980 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don David Fernández Nogales contra la resolución del Director general de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por la cual se desestimaba el recurso de alzada formulado contra las resoluciones de la Delegación Provincial de Madrid de tal Ministerio de fechas veinticinco de

mayo y veinte de diciembre, ambas de mil novecientos setenta y siete, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22305** *ORDEN de 18 de septiembre de 1981, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 262/1980, promovido por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 262/80, interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1980, se ha dictado con fecha 4 de julio de 1981, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—En el presente recurso contencioso número doscientos sesenta y ocho de mil novecientos ochenta, deducido por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón y Rioja, anulamos las actuaciones administrativas posteriores a la presentación de los escritos de impugnación por don Miguel Angel Bruned Bellido y el Presidente del Colegio recurrente, a quienes deberá serles notificado el acuerdo del Delegado provincial de Industria y Energía de Zaragoza de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, con expresión de que contra el mismo pueden deducir recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Energía, con los demás requisitos formales exigidos por el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo; recurso que deberá ser tramitado en legal forma con cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento diecisiete, tres, de la misma Ley procedimental.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22306** *ORDEN de 21 de septiembre de 1981 por la que se incluye al Instituto Tecnológico de la Bisutería-Asociación para la Investigación de la Industria Bisutera de España en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, al Instituto Tecnológico de la Bisutería-Asociación para la Investigación de la Industria Bisutera de España en la Sección especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Innovación Industrial y Tecnología.